

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a diez de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TE-JE-009/2015**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Alejandro González Yañez quien se ostenta como representante legal del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo número siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre del año en curso, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el año dos mil dieciséis, que comprende el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias específicas y de campaña, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que contiene los lineamientos generales en caso de liquidación de un partido político nacional.

3. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, mediante la cual se eligieron Diputados al Congreso de la Unión.

4. El diez siguiente, se llevó a cabo el computo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por parte de los 300 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, una vez concluidos dichos cómputos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las formulas ganadoras.

5. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención estipulado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y de liquidación del Partido del Trabajo, ya que derivado de los cómputos de la elección para diputados federales del proceso electoral federal ordinario 2014-2015 el Partido del Trabajo obtuvo el 2.99917% de la votación válida emitida, esto es no alcanza el 3% requerido para conservar el registro.

6. Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dentro del recurso de apelación SUP-RAP-645/2015 y acumulados, que el único facultado para determinar si un partido político pierde o conserva su registro en definitiva es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para pronunciarse al respecto.

7. El pasado veintinueve de octubre del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número ocho, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil dieciséis, que comprende el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal

registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinaria específicas y de campaña. Distribuido de la manera siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público gasto ordinario 2016	Financiamiento Público actividades específicas 2016	Financiamiento Público gastos de campaña 2016	Total
Acción Nacional	\$13´124,397.12	\$394,339.80	\$6,562,198.56	\$20´080,935.48
Revolucionario Institucional	\$20´708,342.61	\$631,338.09	\$10,354,171.31	\$31,693,852.01
De la Revolución Democrática	\$4´574,396.51	\$127,152.29	\$2,287,198.25	\$6´988,747.05
Verde Ecologista de México	\$3´637,240.48	\$97,866.16	\$1,818,620.24	\$5´553,726.88
Movimiento Ciudadano	\$4´074,855.19	\$111,541.62	\$2,037,427.59	\$6´223,824.40
Duranguense	\$3´306,965.23	\$87,545.06	\$1,653,482.61	\$5´047,992.90
Nueva alianza	\$3´653,754.24	\$98,382.22	\$1,826,877.12	\$5´579,013.58
MORENA	\$1´105,832.32	\$55,291.62	\$552,916.16	\$1´714,040.10
Encuentro Social	\$1´105,832.32	\$55,291.62	\$552,916.16	\$1´714,040.10
Fondo Agrupaciones Políticas	\$1´105,832.32	-----	-----	\$1´105,832.32
Candidatos independiente	\$1´105,832.32	-----	-----	\$1´105,832.32
TOTAL		-----	-----	\$86,254,920.98

II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de no considerarlo dentro del presupuesto de egresos dos mil dieciséis en el mencionado Acuerdo siete, el Partido del Trabajo interpuso juicio electoral.

III. Remisión del expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Recepción, registro y turno. Por Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-009/2015**, a la ponencia del Magistrado Roberto Herrera Hernández, para los efectos señalados por el artículo 20, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el Acuerdo número siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre del año en curso, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque la demanda: **1)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **2)** en ella se señala el nombre del recurrente; **3)** el domicilio para recibir notificaciones; **4)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **5)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado; y, **6)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el acuerdo siete se emitió el veintinueve de octubre de dos mil quince y la demanda se presentó el dos de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su Comisionado Político Nacional y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Alejandro González Yañez Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, carácter que tiene acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. También debe tenerse por acreditada tal representación por haber sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido del Trabajo señala que el Acuerdo número siete, emitido en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le causa una afectación a su derecho al no considerarlo dentro del presupuesto de egresos 2016.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Conceptos de Agravio. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio electoral en que se actúa, se advierte que el partido actor aduce, como único agravio, que la conducta desplegada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, le causa una afectación a su derecho al no considerarlo dentro del presupuesto de egresos dos mil dieciséis, en su Acuerdo número siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre del año en curso, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil dieciséis que comprende el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinaria específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciséis.

Lo cual bajo su óptica, vulnera lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 16, 20 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 Apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 63, párrafos 4, 5 y 6; 138 tercer párrafo, 141 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25 incisos a) y u), 94, 95 y 97 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 381 numeral 2 y 385 del Reglamento de Fiscalización, 4, párrafo 1; 7 inciso 1), 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

En base a su razonamiento, el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional se le considere la asignación recursos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y por ende, para el proceso electoral local en el Estado de Durango, en tanto no se resuelva por parte del Instituto Nacional Electoral, su respectiva conservación de registro o no.

CUARTO. Estudio de fondo. De los motivos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo, se evidencia que su pretensión principal consiste en que este Tribunal Electoral, ordene Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que se le considere en la asignación de recursos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, y por ende para el proceso electoral local en el Estado de Durango, en tanto no se resuelva por parte del Instituto Nacional Electoral, su respectiva conservación de registro o no.

Lo anterior en razón de que de la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido actor señala esencialmente que el Acuerdo número siete, emitido en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango le causa una afectación

a su derecho, al no considerarlo dentro del presupuesto de egresos dos mil dieciséis. Lo cual viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 16, 20 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 Apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 63, párrafos 4, 5 y 6; 138 tercer párrafo, 141 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25 incisos a) y u), 94, 95 y 97 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 381 numeral 2 y 385 del Reglamento de Fiscalización, 4, párrafo 1; 7 inciso 1), 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

El agravio reseñado se estima **fundado** con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

Para la debida contestación del agravio en cita, este Tribunal Electoral considera necesario transcribir las porciones de los artículos contenidos en la Constitución Federal, las Leyes Generales y sus correlativas en el ámbito local, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación, en los términos siguientes:

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ámbito federal, expresa en lo conducente:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la **competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los **derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuirá la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,

quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

Por lo que respecta a las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Ley Fundamental regula en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

e) **Los partidos políticos** sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objetos social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.[...]

El **partido político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro.**

Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) **Los partidos políticos** reciban, en forma equitativa, **financiamiento público para sus actividades ordinarias**

permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de

alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate,

el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 35

1. **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público;

II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:

a). Financiamiento por la militancia;

b). Financiamiento de simpatizantes;

c). Autofinanciamiento; y

d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

Establecido lo anterior, de las normas anteriores, es posible advertir lo siguiente:

a) Que en ellas se establecen los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, así como reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de los trasuntos artículos constitucionales y legales.

b) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularán la materia electoral, estas leyes locales deben prever las normas correlativas aplicables para su debido cumplimiento.

c) Que, las bases para el cálculo del financiamiento como las reglas para su distribución que se prevean en la legislación del Estado de Durango, deberán ser las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos.

d) Que por disposición constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional, es la legislación que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en conformidad con lo previsto por el artículo 1º de dicha Ley.

e) Que de manera correlativa al artículo 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone en el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que es replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En ese contenido, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; de ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Asentado lo anterior, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Ahora bien, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el instituto político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los

ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

a) **Obtención de financiamiento público estatal.**

b) Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.

c) Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.

d) Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el dieciséis de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje alcanzado por el Partido del Trabajo, los integrantes de la Comisión de Fiscalización llevaron a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación del mencionado partido político con motivo de la presunta actualización del supuesto contemplado en el inciso a), del párrafo primero del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que derivado de los cómputos de la elección para diputados federales del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, el Partido del Trabajo, no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, lo que es admitido por el propio partido actor en su escrito de demanda, al señalar que obtuvo 1,134,477 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivale al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete por ciento) de la votación válida emitida.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta procedente el otorgamiento de financiamiento público al partido actor, teniendo en consideración que se encuentra en fase de prevención, por lo que continúa realizando gastos ordinarios mientras no entre en liquidación, lo que significa que el Interventor tendrá que rendir los informes conducentes de cada fuente de ingreso de los recursos públicos, al Instituto Nacional

Electoral como autoridad única en materia de fiscalización de los gastos y operaciones que llevé a cabo en esa fase de manera individual.

Conforme a lo expuesto, le asiste razón al Partido del Trabajo respecto a su indebida exclusión del otorgamiento del financiamiento público por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de no haber fundado y motivado dicha exclusión.

Con tal actuar, la responsable deja de considerar que los artículos 41 y 116 constitucionales, así como 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ordenamientos que se deben interpretar en forma armónica y que de esa manera mandatan que los partidos políticos reciban en cada uno de esos ámbitos y del órgano administrativo electoral local el financiamiento correspondiente.

Cabe aclarar que, el veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, emitió resolución definitiva en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-697/2015, relacionado con el acuerdo identificado con la clave **CF/062/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del veintiocho de septiembre del presente año, por el que se emitieron las reglas generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro

En dicha sentencia la Sala Superior determinó revocar el mencionado acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local, así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede, con fecha seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos, el acuerdo INE/CG936/2015 mediante el cual emite resolución sobre la pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados federales, con lo que inicia su proceso de liquidación.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es un acto definitivo e inatacable, en razón de que puede ser susceptible de ser combatido a través del Recurso de Apelación ante la propia Sala Superior

En ese tenor, al no ser una determinación definitiva e inatacable y, hasta en tanto, no exista un pronunciamiento con esas características por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le debe considerar al Partido del Trabajo, en el financiamiento a otorgar a los partidos políticos en el año de dos mil dieciséis.

Tal determinación tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-714/2015 y SUP-RAP-715/2015, en donde se estableció el criterio de que las sanciones a los partidos se pueden aplicar una vez que los actos sean definitivos y firmes, para garantizar el principio de certeza a los institutos políticos.

En consecuencia, al no tratarse de un acto definitivo y firme el tomado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse que el Partido del Trabajo continua manteniendo su registro para todos los efectos legales, hasta en tanto no exista determinación expresa tomada por la autoridad competente, que sea definitiva e inatacable, como lo son las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar, para el caso que nos ocupa, que conforme a lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95 numeral 5, el partido político actor, podrá optar por el registro como partido político local, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el propio numeral, por lo que al estar en dicho supuesto y en tanto no haya un resolutive por parte del organismo público electoral local que califique su cumplimiento, están vigentes a la fecha sus derechos como partido político y en el caso concreto la prerrogativa de recibir financiamiento público local.

Ahora bien, la autoridad responsable en la parte considerativa del acuerdo impugnado, visible a fojas, 000081 y 000082 del expediente que se actúa, estableció la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público gasto ordinario 2016	Financiamiento Público actividades específicas 2016	Financiamiento Público gastos de campaña 2016	Total
Acción	\$13´124,397.12	\$394,339.80	\$6,562,198.56	\$20´080,935.48

Nacional				
Revolucionario Institucional	\$20'708,342.61	\$631,338.09	\$10,354,171.31	\$31,693,852.01
De la Revolución Democrática	\$4'574,396.51	\$127,152.29	\$2,287,198.25	\$6'988,747.05
Verde Ecologista de México	\$3'637,240.48	\$97,866.16	\$1,818,620.24	\$5'553,726.88
Movimiento Ciudadano	\$4'074,855.19	\$111,541.62	\$2,037,427.59	\$6'223,824.40
Duranguense	\$3'306,965.23	\$87,545.06	\$1,653,482.61	\$5'047,992.90
Nueva alianza	\$3'653,754.24	\$98,382.22	\$1,826,877.12	\$5'579,013.58
MORENA	\$1'105,832.32	\$55,291.62	\$552,916.16	\$1'714,040.10
Encuentro Social	\$1'105,832.32	\$55,291.62	\$552,916.16	\$1'714,040.10
Fondo Agrupaciones Políticas	\$1'105,832.32	-----	-----	\$1'105,832.32
Candidatos independiente	\$1'105,832.32	-----	-----	\$1'105,832.32
TOTAL		-----	-----	\$86,254,920.98

Como se desprende de la simple lectura del texto del cuadro inserto, se deduce que no se contempla asignación de financiamientos público de gasto ordinario; financiamiento público de actividades específicas y financiamiento público de gastos de campaña, correspondiente al año dos mil dieciséis, para el Partido del Trabajo.

Aunado a que del análisis del Acuerdo impugnado, no se advierte la mención de la determinación tomada por la autoridad administrativa responsable, respecto a la exclusión del partido actor del financiamiento público local para el año dos mil dieciséis.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada considera **fundado** lo alegado por el partido político actor en el sentido de que se le tiene que otorgar financiamiento público, en virtud de qué ley le otorga ese derecho y que la autoridad responsable, pudo haber partido (suponiendo sin conceder) de la premisa inexacta de la eventual pérdida de su registro para no otorgárselo, lo cual no es pertinente.

Tal consideración se robustece además con el criterio de jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 89/2001 intitulada "**EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES**

DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", que se puede consultar en la página 694 del tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2001, conforme a la cual, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En reparación a la violación infringida al partido actor, lo procedente es que esta Sala Colegiada, con plenitud de jurisdicción y en términos de lo establecido en el artículo 7, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, determine lo siguiente:

1. Revocar el acuerdo número siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su sesión extraordinaria número ocho celebrada el pasado veintinueve de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de la impugnación.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modifique el Acuerdo número siete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá dicho Instituto electoral en el año dos mil dieciséis que comprende el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciséis; para que incluya al Partido del Trabajo en dicho presupuesto y le otorgue el financiamiento público que legalmente le corresponda.

3. Otorgar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo número siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su sesión extraordinaria número ocho celebrada el pasado veintinueve de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modifique el Acuerdo número siete, aprobado en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre del año en curso, en los términos precisados en el quinto considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **OTORGA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **CINCO DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para efectos del cumplimiento del resolutivo que antecede.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARIA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS